



Resolución de Secretaría General No. 023 - 2020-AGN/SG

Lima, 26 de noviembre 2020

VISTO, el Informe de Precalificación N° 25-2020-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 27 de octubre de 2020 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Archivo General de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 25323, que crea el Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación, en adelante el AGN, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Archivos en su condición de órgano rector y central;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC, de fecha 14 de junio de 2018, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Archivo General de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 207-2017-AGN/OCI fecha 29 de noviembre de 2017, el Órgano de Control Institucional remitió a la Jefatura Institucional el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0308, como resultante de la Auditoría de Cumplimiento – Archivo General de la Nación “*Contratación de bienes para la administración y protección documental*”, periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014; exhortando además disponer las acciones necesarias con la finalidad de implementar la recomendación N° 3 del punto V del indicado Informe de Auditoría, teniendo en cuenta que la inconducta funcional detectada en la Observación N° 2 no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, indicando lo siguiente:

III.OBSERVACIONES

(...)

2. LA ENTIDAD NO CONTABA CON LA INFORMACIÓN PREPARADA PARA LA MIGRACIÓN DE REGISTROS E IMÁGENES DE DOCUMENTOS AL SISTEMA ARCHIDOC NI UTILIZA LA TOTALIDAD DE SUS FUNCIONALIDADES Y LICENCIAS; A PESAR DE HABER INVERTIDO S/ 590 000,00, GENERANDO QUE NO SE INFORMATICEN LOS PROCESOS TECNICOS ARCHIVISTICOS. (El subrayado es nuestro).

Que, mediante Carta N° 06-2018-AGN/JEF del 24 de octubre de 2018, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ELEODORO EULOGIO BALBOA ALEJANDRO, quien tenía la condición de Director Nacional de Archivo Histórico; posteriormente, con Resolución N° 04-2019-AGN/SG-OA-ARH, se le impuso la sanción de suspensión de 05 (cinco) días sin goce de remuneraciones, al determinarse su responsabilidad por no haber gestionado oportunamente la preparación de la documentación del escribano Cristóbal de Aguilar y Mendieta y de la serie militar (GO-BI 3) del fondo Superior Gobierno considerada en las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos para que el contratista apoye en la migración de registros e imágenes en el Sistema ARCHIDOC, así como por no haber supervisado desde el 17 de noviembre de 2014 al 31 de octubre de 2016, la suficiente utilización de todas las funcionalidades del sistema ARCHIDOC por parte del personal a su cargo, constituyendo falta de carácter disciplinario prevista en literal d) del artículo 85 de la Ley 30057;

Que, a través de la Resolución N° 001944-2019-SERVIR/TSC de fecha 21 de agosto de 2019, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil- SERVIR, declaró la nulidad del Expediente N° 2976-2019-SERVIR/TSC, siendo el impugnante el servidor ELEODORO EULOGIO BALBOA ALEJANDRO, entonces Director Nacional de Archivo Histórico del Archivo General de la Nación, mediante la cual resuelve lo siguiente:

(...)

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de la Carta N° 06-2018-AGN/JEF, del 24 de octubre de 2018, y la Resolución del Área de Recursos Humanos N° 04-2019-AGN/SG-OA-ARH, del 24 de mayo de 2019, emitidas por la Jefatura Institucional y por la Jefatura del Área de Recursos Humanos del archivo general de la nación, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor ELEODORO EULOGIO BALBOA ALEJANDRO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

(...)

Que, mediante Informe de Precalificación N° 25-2020-AGN/SG-OA-ARH-STPAD, de fecha 27 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación, precisó, entre otros, que los hechos de procedencia del Informe de Auditoría N° 004- 2016-2-0308, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, período 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, ya se encontrarían prescritos, al haberse excedido del plazo de tres (3) años de cometido el hecho generador de la falta;

Que, del Expediente 48-17-STPAD se puede verificar que, con fecha 29 de noviembre de 2017, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 207-2017-AGN/OCI, remitió a la Jefatura Institucional el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0308, dicho informe precisó en su Observación N° 2, que la entidad no contaba con la información preparada para la migración de registro de imágenes de documentos al sistema ARCHIDOC, hecho que sería atribuible al señor ELEODORO BALBOA ALEJANDRO, en su condición de Director Nacional del Archivo Histórico; precisándose que el indicado hecho comprende desde la participación del servidor en el Acta de Reunión (su conocimiento servidor del Plan de

Instalación donde se indicaba que los registros se encontraban totalmente descritos y organizados) del día 25 de julio de 2013 hasta la ejecución del Contrato N° 004-2014-AGN/OTA (ejecución del Plan de Instalación) del 15 de julio de 2014; periodo en el cual el servidor no gestionó oportunamente, la preparación de la documentación del escribano Cristóbal de Aguilar y Mendieta protocolo notarial del siglo XV y de la Serie Militar (IGO-BI 3) del fondo Superior del Gobierno considerado en las especificaciones técnicas y requerimiento técnicos para que el contratista apoye en la migración de las imágenes en el Sistema ARCHIDOC;

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que desde la ocurrencia del hecho generador de la falta, 15 de julio de 2014, hasta la puesta en conocimiento del titular de la entidad del informe de auditoría en mención, transcurrió, en exceso, el plazo de tres (3) años contemplado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, por lo que, correspondería declarar la prescripción de la potestad disciplinaria para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicable las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, estando a lo señalado, por el Principio de Irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en el presente caso, se tiene el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0308, como resultante de la Auditoría de Cumplimiento – Archivo General de la Nación "Contratación de bienes para la administración y protección documental", periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, proveniente de un Informe de control; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informe de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que se llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2018-MC, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de la acción administrativa para realizar el deslinde de responsabilidades contra el servidor Eleodoro Eulogio Balboa Alejandro en su condición de Director Nacional del Archivo Histórico del Archivo General de la Nación, por los hechos provenientes de la Observación N° 02 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0308, como resultante de la Auditoría de Cumplimiento – Archivo General de la Nación “Contratación de bienes para la administración y protección documental”, periodo 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Archivo General de la Nación para que evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese

Documento firmado digitalmente
Karin Cáceres Durango
Secretaria General
Archivo General de la Nación